



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

FIJACION EN LISTA RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO ADMISORIO DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2020

| RADICACION | PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | FECHA EN LISTA | FECHA INICIO | FECHA VENCIMIENTO |
|------------|--------------------|---|----------------------------------|---------------------|---------------------|---------------------|
| 2020-00258 | ALIMENTOS DE MENOR | <i>LIDIS DE JESUS FORERO CARRILLO</i> | HEMERSON JOSE SANANDRES HENAO | 08 DE JULIO DE 2021 | 09 DE JULIO DE 2021 | 13 DE JULIO DE 2021 |

El anterior memorial contentivo del recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandada queda a disposición de las parte por el término de TRES (3) días, contados a partir del 09 de JULIO /21 hasta el 13 de JULIO de 2021, previa fijación en lista por el término de un (1) día fijada 08 de JULIO del 2021, hora 8:00 de la mañana. -

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN
SECRETARIA

05

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Telefax: (95) 3885005 Ext. 4036. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



RECURSO DE REPOSICION, CONTESTACION DE DEMANDA Y ANEXOS RAD 258-20

Soporte Técnico <jeimar31@hotmail.com>

Vie 26/03/2021 14:43

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Atlántico - Soledad <j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Soporte Técnico <jeimar31@hotmail.com>

 5 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE REPOSICION HEMERSON.docx; RESPUESTA TUTELANTE t-065-2020 TRIBUNAL 258-2020.docx; CONTESTACION DE DEMANDA DE ALIMENTOS HEMERSON BARRAQUILLA.docx; TERMINA PROCESO 303 -2020 JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA SOLEDAD ATLANTICO (1).pdf; PODER HEMERSON.docx;

INVERSIONES M & C SAS.

Teléfonos: – 3106705812-

Email: jeimar31@hotmail.com



Cartagena, 26 de marzo de 2021

Señores:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD
E.S.D

REF. RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

RAD. 258/20

MARLON DE JESUS TORRES MIRANDA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 73214089 expedida en la ciudad de Cartagena- Bolívar, abogado en ejercicio Especialista en Derecho de Familia con tarjeta profesional N° 296120 expedida por el concejo superior de la judicatura, estando dentro de los términos de ley, comparezco ante su despacho, en calidad de apoderado de confianza del señor **HEMERSON JOSE SAN ANDRES HENAO** con la finalidad de presentar **RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**. Conforme a lo siguiente:

1. Es menester interponer este recurso de reposición basado en el cumplimiento de la obligación en favor de la demandante por ende no debe haber medida cautelar alguna sobre mi persona.
2. Con respecto a la admisión de la demanda debo manifestar que la parte actora no cumplió con la notificación previa tal como lo establece el decreto presidencial 806 de 2020, aun teniendo claridad del correo de mi defendido.
3. Referente al requisito de procedibilidad no se agotó en aras de evitar el desgaste de la administración de justicia en cuanto a estos temas establece.
4. En cuanto al tipo de proceso que impetro la actora, considera el suscrito que no es el proceso idóneo para esta situación, toda vez que existe un

INVERSIONES M & C SAS.

Teléfonos: – 3106705812-

Email: jeimar31@hotmail.com



proceso regulado por el código general del proceso llamado aumento de cuota de alimentos, toda vez que la actora reconoce que existe una cuota pre- existente.

5. Por último la actora hizo incurrir en error al juzgado toda vez que presento simultáneamente dos procesos violando el debido proceso.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito señor juez se tenga como pruebas los siguientes:

- Respuesta por parte de este despacho admitiendo el error involuntario

NOTIFICACIONES

Recibimos notificaciones en su despacho o en barrio Santa María cra 13 N° 71-61 correo jeimar31@hotmail.com celular 3106705812. Teléfono fijo 6410117.

Cordialmente.

MARLON DE JESUS TORRES MIRANDA
C.C N° 73.214.089 expedida en Cartagena.
T.P 296120 del C.S de la J



INVERSIONES M & C SAS.

Teléfonos: – 3106705812-

Email: jeimar31@hotmail.com



Cartagena, 26 de Marzo de 2021

Señor (a)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD .
E.S.D.

REF: CONTESTACION A DEMANDA DE ALIMENTOS
RAD. 258/20

MARLON DE JESUS TORRES MIRANDA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 73214089 expedida en la ciudad de Cartagena- Bolívar, abogado en ejercicio Especialista en Derecho de Familia con tarjeta profesional N° 296120 expedida por el concejo superior de la judicatura, estando dentro de los términos de ley, comparezco ante su despacho, en calidad de apoderado de confianza del señor **HEMERSON JOSE SAN ANDRES HENAO** con la finalidad de presentar **CONTESTACION A DEMANDA DE ALIMENTOS INTERPUESTA EN SU CONTRA POR PARTE DE LA SEÑORA LIDIS DE JESUS FORERO CARRILLO CON RADICADO 258/20**, lo que hago de la siguiente manera:

REPLICA A LOS HECHOS:

PRIMERO: Es un **HECHO CONTROVERSIAL**, deberá ser probado.

SEGUNDO: Es un **HECHO CIERTO** e indiscutible

TERCERO: Es un **HECHO TOTALMENTE FALSO**, toda vez que mi poderdante siempre ha cumplido con sus deberes como padre, el asunto se trata más bien de carácter personal, involucrando a la menor en pleitos de adultos, para constancia se evidencia acuerdo que termina proceso que la actora impetro de mala fe, acolitada por un conocedor de las leyes, el cual es su abogado de confianza, pero para ese tema se presentaran las acciones correspondientes en su debido momento, en esta ocasión queremos dejar claridad de la mala fe y las verdaderas intenciones de los demandantes.

CUARTO: Es un **HECHO CIERTO**, y por consiguiente siempre ha sido cumplidor de sus deberes como padre, y por ende jamás ha necesitado de medios de coerción para cumplirlos.

QUINTO: **ES UN HECHO FALSO**, deber ser probado mi poderdante no le da a su menor hija lo que no tiene, manifiesta el demandado que solo trabaja para brindar lo menor tanto a su menor hija como a su madre que depende económicamente de el en estos momentos.

INVERSIONES M & C SAS.

Teléfonos: – 3106705812-

Email: jeimar31@hotmail.com



EXCEPCIONES DE MERITO

Frente a las pretensiones de la demanda y con fundamento en los hechos y pruebas documentales y testimoniales que son aportadas y solicitadas, respectivamente con esta contestación se formula la siguiente excepción de mérito.

- ❖ **CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION A FAVOR DE MI MENOR HIJA.**
Como anteriormente se ha expuesto y fundado con elementos materiales probatorios anexos a esta contestación, sustento esta excepción toda vez que cumplido con mi obligación natural con mi menor hija y nunca me he sustraído de dicha obligación, porque más que una obligación es un deber moral que siempre lo he tenido presente.

- ❖ **MALA FE.** En este intento por desestabilizar a mi cliente tanto laboral como emocionalmente, toda vez que al interponer una demanda por alimentos sin cumplir con el mínimo requisito de procedibilidad que es citar al demandado y manifestar su inconformidad, no se le dio la oportunidad a mi defendido de hacer otro ofrecimiento o de llegar a un acuerdo.

PETICIONES

Solicito ante usted señor juez con base en los hechos anteriores lo siguiente:

1. **Sírvase desestimar** esta acción dolosa y de mala fe, toda vez que mi poderdante ha sido y siempre será un padre responsable con su única hija

2. De conformidad con lo resuelto por su señoría en el proceso de alimentos solicito se levante todo tipo de medida cautelar, toda vez que mi poderdante no requiere de ningún tipo de cohesión para cumplir con sus obligaciones y deberes tal como siempre le ha hecho y lo seguirá haciendo.

ANEXOS

Solicito se tengan como medios de prueba, los siguientes documentos:

- Terminación de proceso presentado en el juzgado primero promiscuo de soledad.

- Poder para actuar.

NOTIFICACIONES

Recibimos notificaciones en su despacho o en barrio Santa María cra 13 N° 71-61 correo jeimar31@hotmail.com celular 3106705812. Teléfono fijo 6410117.

De la señora juez
Atentamente,


MARLON DE JESUS TORRES MIRANDA
C.C. 73214089 de Cartagena

INVERSIONES M & C SAS.

Teléfonos: – 3106705812-

Email: jeimar31@hotmail.com



T.P. 296120 DEL C.S DE LA J.



INVERSIONES M & C SAS.

Teléfonos: – 3106705812-

Email: jeimar31@hotmail.com



Señores:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD- ATLANTICO
E.S.D.

REF: PODER ESPECIAL

HEMERSON JOSE SAN ANDRES HENAO, mayor de edad identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, me dirijo a usted con todo respeto y comunico que confiero poder especial, amplio y suficiente en todo lo relacionado a Derecho, al licenciado en leyes, especialista en derecho de familia, **MARLON DE JESUS TORRES MIRANDA**, quien se identifica con C.C. No. 73.214.089 de Cartagena, con T.P No. 296120 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, inicie tramite y lleve hasta su terminación CONTESTACION A DEMANDADE ALIMENTOS INTERPUESTA EN MI CONTRA por la madre de mi hijo **LIDIS DE JESUS FORERO CARRILLO**, Con CC. #1.042.432.104

Mi apoderado, queda revestidos de las facultades de las cuales trata el artículo 77 del Código de general del proceso, en especial de las de conciliar, tramitar, gestionar, recibir, transigir, desistir, sustituir, cobrar, renunciar, reconvertir, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Atentamente,

HEMERSON SAN ANDDRES
HEMERSON JOSE SAN ANDRES HENAO
C.C. No. 1.129.529.069

Acepto,

MARLON DE JESUS TORRES MIRANDA
C.C. 73.214.089 de Cartagena
T.P 296120 del C.S de la J.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Soledad, 10/02/ 2021

Señor:
HEMERSON SANANDRES HENAO
EMAIL: jeimar31@hotmail.com

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA T-2021-00065-00.

Respetado señor, por medio de la presente se da respuesta a las inquietudes planteadas en la acción de tutela de la referencia impetrada ante los miembros del H. Tribunal Superior del distrito Judicial Sala civil Familia, y a lo relacionado con el derecho de petición que usted manifiesta haber impetrado ante este despacho judicial.

Antes que todo es preciso traer a colación lo siguiente:

Se encuentra suficientemente decantado por la jurisprudencia imperante que el alcance del derecho de petición frente a autoridades judiciales tiene limitaciones y deviene improcedente bajo los siguientes argumentos:

“5. El derecho de petición ante autoridades judiciales – Reiteración jurisprudencial

5.1. A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas¹.

De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto.²

5.2. Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,³ también lo es que *“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”*⁴.

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la *litis* e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,⁵ en especial, de la Ley 1755 de 2015⁶.

Como bien se puede observar el memorial al que hace referencia la tutelante se refiere a una actuación judicial impetrada dentro del proceso de conocimiento del despacho,

¹ Sobre el derecho fundamental de petición pueden observarse, entre otras, las sentencias T-012 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M.P. Maritza Victoria Sánchez Méndez; y T-332 de 2015 M.P. Alberto Rojas Ríos. Por su parte, en relación con el desarrollo del núcleo esencial del derecho en mención, las sentencias C-818 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y C-951 de 2014, M.P. Maritza Victoria Sánchez Méndez establecen como elementos propios del derecho de petición: (i) la pronta resolución de la petición por parte de las autoridades, (ii) la emisión de una respuesta de fondo y (iii) la notificación efectiva de la decisión. Específicamente, las sentencias T-610 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil y C-510 de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis, se refieren a las condiciones características de una debida respuesta de fondo de la siguiente manera: *“la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada”*. Esto debe ser entendido sin que signifique que la resolución deba ser en favor de las pretensiones del peticionario, tal y como se precisó en la sentencia C-510 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

El derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y, de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere *“una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”*, así se explica en la sentencia T-369 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos.

² Corte Constitucional, sentencia T-267 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos.

³ Corte Constitucional, sentencia T-215A de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-344 de 1995, M.P. José Gregorio Hernández.

⁵ Corte Constitucional, ver entre otras, sentencias T-311 de 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-267 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos y T-2015A de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo.

⁶ *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico, Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

que debe ser resuelta, por medio de la prevalencia de las reglas propias de cada trámite o proceso que la rige, no siendo dable que a las mismas dadas su especialidad, Lo anterior, por cuanto el juez o Magistrado, las partes y los intervinientes y las peticiones que se realizan en el trámite de un proceso judicial y con el fin de impulsar una actuación de la misma naturaleza deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio.

Por ultimo señor Magistrado la Corte Constitucional ha sido reiterativa al manifestar que la acción de tutela no procede de manera directa cuando el asunto está en trámite, toda vez que se cuenta con la posibilidad de agotar los medios de defensa previstos en el ordenamiento, así como la oportunidad de agotar los recursos extraordinarios, como ocurre con la acción de revisión. ii. En la eventualidad de haber agotado los medios de defensa ordinarios y extraordinarios de defensa, es procedente entonces la acción de tutela, si en tales decisiones incurren en alguna de las causales de procedibilidad y se compruebe que se están afectando derechos fundamentales 8T-103/14). **También el accionante contaba con la oportunidad de acudir a la vía Administrativa ante el Consejo Seccional de la Judicatura e impetrar una queja o vigilancia judicial administrativa antes de pretender utilizar la tutela como mecanismo directo para solucionar el clamor expuestos en los hechos y pretensiones, por lo que la misma deviene improcedente.**

Pese a lo anterior y para disipar sus dudas, se le informa que revisado los archivos que se llevan en este despacho se constató la existencia de la acción judicial de alimentos impetrada por la señora LIDIS FORERO CARRILLO en contra suya, repartida a esta dependencia judicial en acta No. 22 de fecha 18 de septiembre de 2020. Dentro de esta acción judicial radicada bajo el No. 087583184002-2020-00258-00 se profirió auto admisorio de la demanda de fecha octubre 26 de 2020, el cual fuera notificado por estado No. 80 del 28 de octubre de 2020. Con la claridad de que en dicho auto se fijaron alimentos provisionales a favor de la niña NOHELIA ELENA SANANDRES FORERO, y a cargo del demandado señor **HEMERSON JOSE SANANDRES HENAO**, con C.C. 1.129.529.069, en un porcentaje del VEINTE POR CIENTO (20%) del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos que percibe el referido señor, como empleado de la empresa ULTRACEM. Librándose el correspondiente oficio para que el Pagador hiciera los DESCUENTOS correspondientes y los consignara A ORDENES DE ESTE DESPACHO, en el Banco Agrario de Colombia sede Soledad - Casilla Tipo Uno (1) Deposito Judicial, los cinco primeros de cada mes; a favor de la señora **LIDIS DE JESUS FORERO CARRILLO**, Con CC. #1.042.432.104, quien representa a su menor hija.

Cabe anotar que revisado la base de datos de títulos judiciales que se encuentran consignados en el banco agrario a órdenes del despacho, no se encontró ninguno relacionado con el proceso en mención.

Señor **HEMERSON**, una vez constatado las actas de reparto de demandas que se han realizado en los últimos meses de 2020, se observa que en el acta de reparto de las acciones judiciales recibidas entre el 31 de agosto al 4 de septiembre 2020, se encuentra la demanda de alimentos impetrada por la señora LIDIS FORERO CARRILLO en contra del señor **HEMERSON SAN ANDRES HENAO**, la cual fuera repartida para su trámite al juzgado 2 promiscuo de Familia de Soledad. Posteriormente en el acta de reparto manual de las acciones judiciales recibidas entre el 14 al 18 de septiembre de 2020, se encuentra la misma demanda de alimentos impetrada por la señora LIDIS FORERO CARRILLO en contra del señor **HEMERSON SAN ANDRES HENAO**, la cual fuera repartida para su trámite al juzgado 1 promiscuo de Familia de Soledad. Lo anterior es indicativo que la demandante o su apoderado judicial presentaron dos veces la referida demanda, dando origen a la situación puesta de presente donde en una oportunidad fue asignada a un despacho y en la otra oportunidad, se asignó a otro diferente.

Este despacho no le ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues el trámite del proceso ha ajustado a los parámetros de ley y en realidad lo que se aprecia en este caso fue un caso de doble presentación de la misma demanda ante el correo de reparto de los Juzgados promiscuos de Familia de Soledad, por circunstancias ajenas a este despacho, encontrándose en la actualidad una demanda activa de la señora LIDIS FORERO CARRILLO en contra del señor **HEMERSON SAN ANDRES HENAO**. Hasta la fecha de

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

notificación de esta tutela, no tenía conocimiento el despacho que en el otro juzgado se hubiese estado tramitando simultáneamente la misma acción judicial y más aún que ya hubiese finalizado por desistimiento de las pretensiones de la demanda formulada por la señora Lidis De Jesús Forero Carballo en calidad de representante legal de la menor Nohelia Elena Sanandres Forero, en contra del señor Hemerson José Sanandres Henao C.C. 1.129.529.069, conforme a lo dispuesto en el Art. 314 del C.G.P. Levantándose las medidas cautelares que al interior de aquella acción judicial se habían decretado.

En todo caso, esta dependencia judicial nada puede hacer de manera oficiosa y directa para finiquitar la acción judicial que se encuentra en curso en este juzgado bajo el radicado 087583184002-2020-00258-00, pues la facultad de terminarla ya sea por la misma figura de desistimiento o cualquier otra que contempla el ordenamiento legal, está en cabeza de las partes, al haberse admitido la misma; y no es algo que se pueda definir de fondo a través de un derecho de petición.

Esperamos haber resuelto sus inquietudes frente a la inconformidad planteada tanto en sede de tutela como en la petición que aduce formuló ante el despacho.

Atentamente,


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

JUEZA 2º PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD.

NOTA: Copia del proceso radicado 2020-00258. Foto de las actas de reparto a las que se hace referencia.